



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira**  
**Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

**AVISO DE FIJACIÓN EN LISTA DE RECURSO DE APELACIÓN**

Hoy, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se **FIJA EN LISTA** en la página web de la Rama judicial y en Justicia XXI Web "TYBA" por un (1) día tal como lo dispone en el artículo 110 del Código General del Proceso el Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor **VÍCTOR MIGUEL SIERRA DELUQUE**, Procurador 202 Judicial I Administrativo de Riohacha, en contra de la providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la improbo el acuerdo conciliatorio, dentro del medio de control **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, convocada por la **IVETH IMITOLA QUIROZ**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-**, radicada bajo N° 44-001-33-40-002-2021-00025-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el artículo 201 A y 242 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.

**LUISA FERNANDA DAGOVERTT DAZA**  
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: [j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

**APELACION. EXP. RAD. 2012-00025-00**Victor Miguel Sierra Deluque <[vsierra@procuraduria.gov.co](mailto:vsierra@procuraduria.gov.co)>

Lun 03/05/2021 10:12

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <[j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)> 1 archivos adjuntos (364 KB)

RECURSO DE APELACION.2021-00025-00.doc;

BUEN DIA:

ME PERMITO PRESENTAR DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL, RECURSO DE ALZADA PARA ANTE EL SUPERIOR FUNCIONAL, CONTRA LA PROVIDENCIA QUE IMPRUEBA EL ACUERDO CONCILIATORIO DE LA REFERENCIA,

CON TODA ATENCION,

**Victor Miguel Sierra Deluque**

Procurador Judicial I

Procuraduría 202 Judicial I Conciliación Administrativa Riohacha

[vsierra@procuraduria.gov.co](mailto:vsierra@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 58507

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

CALLE 2 #7-54 PISO 3, Riohacha, Cód. Postal 440001



**PROCURADURIA 202 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA RIOHACHA**

Riohacha D.C., 03 de mayo de 2021.

Doctora:

**KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO.**

Juez Segundo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha.  
La Ciudad.

**Ref.:**

**CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**

**CONVOCANTE: IVETH IMITOLA QUIROZ.**

**CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-.**

**RADICADO No. 2021-00025-00**

**Respetada Señora Juez:**

Quien suscribe, **VICTOR MIGUEL SIERRA DELUQUE**, actuando como Agente del Ministerio Público dentro del asunto de la referencia en mi condición de Procurador 202 Judicial I para Asuntos Administrativos de Riohacha asignado por delegación ante esa judicatura, comedidamente llego ante Ud., para manifestarle que encontrándome dentro de la oportunidad legal y procesal oportuna, presento **Recurso de APELACION** para ante el superior, con el fin de solicitar la revocatoria de la providencia de instancia, así:

**I. PROVIDENCIA OBJETO DE APELACION.**

**Providencia de fecha 27 de abril de 2021** proferida dentro del asunto de la referencia, por medio de la cual se **IMPRUEBA** el acuerdo conciliatorio a que llegaron la señora **IVETH IMITOLA QUIROZ** y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dentro de la **audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 12 de febrero de 2021** ante la Procuraduría 202 Judicial I para Asuntos Administrativos de Riohacha.

**II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

La providencia objeto del recurso de alzada fue notificada vía correo electrónico, el día 28 de abril de 2021, razón suficiente para determinar que es oportuno en esta instancia, la presentación de la apelación.



## PROCURADURIA 202 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA RIOHACHA

### III. PRETENSIONES.

- 1- Que la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con radicado No. 20201200-010173131 id: 588388 del 31 de agosto de 2020, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro de la señora Subcomisario (R) de la Policía Nacional Iveth Imitola Quiroz.
- 2- Como consecuencia de la anterior revocatoria, solicita que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional re liquide y pague retroactivamente la asignación de retiro de la señora Iveth Imitola Quiroz en un 75% de lo que devenga un Subcomisario de la Policía Nacional, aplicando lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2, numeral 2.4 de la ley 923 de 2004 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 13 de julio del año 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido.

### IV. RESEÑA FACTICA.

La señora Iveth Imitola Quiroz estuvo en la Policía Nacional en calidad de miembro del nivel ejecutivo durante 20 años, 6 meses y 17 días. Con posterioridad a su retiro, luego de verificados los requisitos legales para ello, CASUR le reconoció asignación de retiro en un 75% de lo devengado por un Subcomisario de acuerdo con la resolución por ellos emitida y bajo los parámetros de los Decretos 1061 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, normas que predicen en su contenido cuales son las partidas computables de liquidación para los miembros del nivel ejecutivo cuando son acreedores de asignación de retiro, las cuales son: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de servicio, una duodécima parte de la prima de vacaciones y una duodécima parte de la prima de navidad.

Teniendo en cuenta la hoja de servicios de la señora Iveth Imitola, se advierte que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó a partir del 13 de julio de 2013 bajo las partidas computables: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad, las cuales para el año 2013 en porcentaje del 75% arrojaron el valor de \$2.023.891.

Afirma la convocante que CASUR no reajustó anualmente las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, las cuales estuvieron estáticas hasta el 31 de diciembre de 2018, en otras palabras, no se aplicó el principio de oscilación a todas las partidas que componen la asignación de retiro. - A partir del 1 de enero de 2019 CASUR aumentó el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro completa de la convocante, por lo cual se tiene que, de conformidad con la actuación oficiosa que viene adelantando la entidad, existe la obligación de reconocer el retroactivo económico faltante en la reliquidación y actualización de las partidas computables (prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que componen la asignación de retiro de la convocante, con el fin de brindar aplicación integral al principio de oscilación contenido en el decreto 4433 del año 2004. - La convocante solicitó a CASUR la reliquidación de su asignación de retiro mediante agotamiento de la vía administrativa, radicado el 13 de agosto de 2020, petición que fue resuelta por la convocada mediante acto administrativo con radicado No. 20201200- 010173131 del 31 de agosto de 2020 por la cual se negó la reliquidación pretendida.



## PROCURADURIA 202 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA RIOHACHA

### FUNDAMENTOS PROBATORIOS RELEVANTES.

Consta en la documental, lo siguiente:

- Copia de la resolución No. 6521 del 23 de julio de 2013 proferida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se reconoce y ordena pago de asignación de retiro a la señora Iveth Imitola Quiroz desde el 13 de julio de 2013.
- Copia del Documento No. 49765744 del 19 de julio de 2013, contentivo de la liquidación de la asignación de retiro de la señora Iveth Imitola Quiroz.
- Copia de la hoja de servicios No. 49765744 de fecha 8 de mayo de 2013, expedida por la Dirección de talento humano respecto de la señora Iveth Imitola Quiroz.
- Copia del desprendible de pago correspondiente a la asignación de retiro de la señora Iveth Imitola Quiroz respecto del mes de noviembre de 2020.
- Copia de la solicitud de reliquidación de asignación de retiro presentada por la señora Iveth Imitola Quiroz a CASUR por correo electrónico el día 13 de agosto de 2020.
- Copia del oficio radicado No. 20201200-010173131 id: 588388 del 31 de agosto de 2020, suscrito por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación presentada con copia de las certificaciones anuales de la asignación de retiro que le fue reconocida a la señora Iveth Imitola Quiroz desde el 2013 hasta el 2020.
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 202 Judicial I para asuntos administrativos de Riohacha el día 12 de febrero de 2021.
- Documento suscrito por el abogado Carlos David Arévalo Rodríguez, contentivo de los parámetros fijados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para la audiencia de conciliación.
- Acta No. 15 de fecha 7 de enero de 2021, suscrita por el comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con liquidaciones anexas.

### V. CONSIDERACIONES DE LA PROVIDENCIA APELADA.

(...)

<< Se tiene que la Providencia de fecha 27 de abril de 2021 proferida por parte del Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha por medio de la cual se **IMPRUEBA** el acuerdo conciliatorio a que llegaron el señor Roberto Luis Suarez Gutiérrez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada **el día 12 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 202 Judicial I para Asuntos Administrativos de Riohacha**, al considerar el Operador Judicial “que pese a encontrarse debidamente representada la entidad convocada, de una revisión del documento que sustenta la formula conciliatoria, Acta No 016 del 16 de enero de 2021, no se observa que de forma particular y concreta se hubiere analizado el caso del convocante, y que en virtud de ello se hubiere formulado la propuesta que fue llevada a la audiencia, circunstancia esta, enfatizó el operador, que resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.2 del Decreto 1069 de 2015 y de los



## PROCURADURIA 202 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA RIOHACHA

principios de legalidad y responsabilidad que gobiernan la decisión de conciliar y que deben atenderse, **aunque se apliquen metodologías que faciliten atender masivas reclamaciones**".

Sobre el particular, reiteró el despacho que no se encontraron acreditados los requisitos mínimos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, el cual además de las falencias anotadas, por la condición tan genérica y ambigua que lo reviste, **lo que podría resultar potencialmente violatorio de la ley o lesivo para el patrimonio del Estado**, además respecto a los derechos del convocante, quien no tendría garantías frente a la exigibilidad de la satisfacción de la obligación pues al no contar con los soportes idóneos, resultaría imposible determinar si la suma a pagar satisface la cuantía estimada por el convocante o si la misma pudiere resultar incluso superior, situación que además podría atacar desfavorable y arbitrariamente el patrimonio público>>.

### VI. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

De todo lo expuesto en precedencia no parecen razonables, ni histórica, ni jurídicamente, esas voces que pretenden entender exegéticamente las disposiciones que gobiernan la institución de la Conciliación en materia Contenciosa Administrativa, entendiéndolas como normativas basadas únicamente en su mera literalidad, toda vez que dicha hermenéutica desconoce el verdadero objetivo, alcance y sentido, que no es otro distinto a que deben consultar la totalidad de los principios, valores y postulados asentados en la Constitución Política.

Los cambios constitucionales que generó la Carta de 1991, al instaurar el paradigma del **"Estado Constitucional y Democrático de Derecho"**, donde la Constitución dejó de ser un pacto político y se convierte en una codificación vinculante que determina **la validez formal y material de todo el ordenamiento jurídico**. En virtud de ello, **La Justicia** se convierte en uno de los fundamentos teleológicos más importante del ordenamiento jurídico colombiano, razón por la cual entre los fines del Estado se encuentra el de asegurar la vigencia de un **Orden Justo**; para lograr ese objetivo se han consagrado diferentes garantías constitucionales, una de ellas consiste en enfatizar que Colombia es un Estado **"fundado en el respeto de la dignidad humana"** y a renglón seguido indica que uno de los fines esenciales es el de **"servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales"**, lo que condujo a que la Corte Constitucional desde muy temprano en su jurisprudencia estableciera que el **"El Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance"**.



## PROCURADURIA 202 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA RIOHACHA

En este contexto, la protección del derecho a los trabajadores y más aun a los pensionados de cualquier estirpe, es de gran trascendencia, como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a consideración, desde **una perspectiva constitucional y legal**, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo razonamiento que deba estar en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada caso, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia.

Para el Ministerio Público es un propósito institucional el impulso y fortalecimiento del uso eficiente de la conciliación y demás mecanismos alternativos de solución de conflictos, y lo hacemos con la convicción de que conlleva a múltiples beneficios tanto a las partes en conflicto como a la sociedad en general; destacando entre ellos el atinente a la **descongestión de la administración de justicia**. La ecuación es elemental, cada vez que se formalice un acuerdo conciliatorio habrá un proceso contencioso menos en la jurisdicción.

De otra parte, parafraseando lo resaltado por la Corte Constitucional en Sentencia C-160 DE 1999 MP. Antonio Barrera Carbonell:

**“el uso de la conciliación es un instrumento de PAZ, en cuya efectividad existe interés público”.**

Sumado a lo anterior, destacamos el hecho consistente en que la conciliación es el más expedito y efectivo instrumento de protección de los derechos humanos. De manera que cuando se usa el mecanismo de la conciliación, el Estado recobra su institucionalidad, la cual se había perdido, en buena cantidad de casos por el actuar irregular, omisivo o negligente de un agente suyo; y conciliar significa que asume nuevamente el rol de garante, el cual venía siendo diezmado por la afectación de los derechos subjetivos de los administrados.

**“El buen funcionamiento de la JUSTICIA depende de los hombres y no de las Leyes, y el óptimo Sistema Judicial, es aquel en que los Jueces y las partes, vinculados por reciproca confianza, buscan la solución de sus dudas, más que en la pesada doctrina, en la viva y fresca humanidad”.**

**Alexander Calamandrei.**

### **CASO CONCRETO.**

Se puede evidenciar en el sub-examine que, el Operador Judicial conductor del presente asunto en su análisis jurídico-fáctico en la providencia impugnada, luego de realizar un esbozo de las disposiciones normativas existentes en materia de conciliación extrajudicial, y los



## PROCURADURIA 202 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA RIOHACHA

criterios que deben ser estudiados y verificados, da una interpretación equivocada, concluyendo que el Juez del acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, debe ejercer un **control estricto** sobre aquel, que no solo se refleje en la verificación de los requisitos legales y administrativos, “**sino que como juez de constitucionalidad y convencionalidad determine si el acuerdo es lesivo no solo para el Estado sino en general, para cualquiera de las partes**”.

A pesar de ello, el Operador dentro de su análisis manifiesta que aunque el apoderado de la entidad convocada **tiene facultad para representarla y expresamente para conciliar**, destaca que esta última, se encuentra sujeta a los términos del **acta respectiva**, la cual debe ceñirse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, presupuesto que echó de menos dentro del presente caso, pues, el acta que sustenta la fórmula conciliatoria propuesta, obedece a una política general de conciliación, sin observancia de las circunstancias concretas de el convocante, desconociendo así las disposiciones normativas vigentes que regulan la materia, y la liquidación presentada y aportada al expediente no se puede afirmar que fueron tenidas en cuenta por el Comité de Conciliación al momento de adoptar la decisión de conciliar en el presente asunto, toda vez que el acta de reunión de dicho comité **data del 07 de enero de 2021**, y las liquidaciones fueron realizadas en una fecha posterior.

Es aquí en estos apartes, donde fluyen nuestras mayores razones de inconformidad, pues, nada más lejos de asistirle razón al A-quo al hacer el control de legalidad al acuerdo conciliatorio puesto a su conocimiento, ya que hace una exégesis restrictiva de dicho control, pues, considera que los supuestos tanto procesales del acuerdo, su trámite y contenido mismo, van en contravía de **la protección del patrimonio público y la integridad normativa**, por cuanto el acta aportada no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la Jurisprudencia para ser aprobada, al hacer falta **indicar quien es el sujeto de los derechos económicos cuya acuerdo se persigue**, y de contera concluye, “**que puede resultar potencialmente violatorio de la ley o lesivo para el patrimonio del Estado, y respecto a los derechos del convocante, situación que además podría atacar desfavorable y arbitrariamente el patrimonio público**”.

No compartimos tal despropósito, ya que desconoce que el Legislador ha efectuado un constructo que busca superar la rigidez y la inflexibilidad de un sistema procesal basado en formalismos que distancian a las partes en el proceso, crean costos para los sujetos procesales y en términos de la teoría del derecho económico, desencadena unas externalidades que inciden de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales.

El modelo hermenéutico de las normas procesales, ha sufrido cambios significativos que permiten al Juez tener mayor dinamismo en la



## PROCURADURIA 202 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA RIOHACHA

valoración de las pruebas, bajo esa perspectiva, en el sub-examine, el acta de comité de conciliación aportada por la convocada, comporta una metodología implementada para facilitar la atención de masivas reclamaciones por los beneficiarios de asignaciones de retiro del nivel ejecutivo que tengan derecho a una reliquidación por falta de computo de la totalidad de las partidas de conformidad a las disposiciones que rigen la materia, no siendo razonable desconocerlo y a la postre, pretender que para cada caso se haga un acta, donde se especifique el nombre del beneficiario, razón elemental pero suficiente para pensar que el juzgador estaría desconociendo los principios de buena fe y de lealtad procesal que han imperado durante el trámite conciliatorio y mostrando en rigor, que realmente no existió un hilo conductor en su tesis argumentativa, que termina por desconocer abiertamente la metodología de la voluntad y ratificación de una política institucional de la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, para la prevención del daño antijurídico.

Lo narrado hasta aquí, y sin mayores elucubraciones jurídicas nos conduce indefectiblemente a exteriorizar que, a la luz de la Carta del 91, **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado ante el Ministerio Público con apoyo en esa exégesis restrictiva, implicaría afectar de manera significativa e injustificada los principios de la Prevalencia del Derecho Sustancial sobre el formal, así como el de la Tutela Judicial efectiva y contribuye enormemente a la congestión judicial.

### **PETICION.**

Con base en las consideraciones que se han realizado en este documento, le solicito muy comedidamente se **REVOQUE** la providencia de primera instancia, y en su lugar se ordene adoptar una decisión que refleje una justicia material y consulte los principios, valores y postulados asentados en la Carta Política.

Con toda Atención,

  
**VICTOR SIERRA DELUQUE**  
Procurador 202 Judicial I Ad/TiVo



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**PROCURADURIA 202 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA RIOHACHA**